

Síntesis del SUP-REP-408/2023

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si fue ajustado a Derecho el acuerdo de desechamiento emitido por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en relación con la queja presentada por el partido recurrente.

HECHOS

Morena presentó una queja en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, así como de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, mismos que integran el "Frente Amplio por México". El promovente les atribuye la realización de actos anticipados de precampaña y campaña, violaciones en materia de propaganda electoral y al artículo 134 constitucional derivado del contenido de una nota periodística publicada por "Excelsior" que da cuenta de su visita en Quintana Roo. Solicitó una medida cautelar bajo la figura de tutela preventiva para el efecto de que Xóchitl Gálvez se abstenga de realizar todo acto que atente contra los principios de equidad en la contienda e imparcialidad.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, desechó la queja al considerar que era frívola, debido a que los hechos en los que se basó la denuncia están únicamente fundamentados en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que generalizan una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

Morena acude ante esta instancia y argumenta que su queja fue indebidamente desechada. Esencialmente, considera que la autoridad responsable fue incongruente en su resolución, desechó con base en consideraciones de fondo, no advirtió que las pruebas presentadas en la queja sí aportan indicios de los actos anticipados de precampaña y campaña.

RESUELVE

Razonamientos:
Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** el acuerdo de desechamiento emitido por la UTCE, puesto que la autoridad responsable no desechó la queja con base en consideraciones de fondo, sino que, se limitó a motivar su acuerdo en atención a que la queja era evidentemente frívola. Por lo tanto, no fue incongruente en su análisis. Además, tampoco se advierte que los hechos denunciados constituyan una infracción en materia electoral, ni que el recurrente haya aportado elementos probatorios mínimos para acreditar, de forma indiciaria las infracciones denunciadas o bien, para que la Unidad Técnica desplegara sus facultades de investigación

Se **confirma** el acuerdo controvertido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-408/2023

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD
TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO
ELECTORAL DE LA SECRETARÍA
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: ÁNGEL GARRIDO
MASFORROL

Ciudad de México, a *** de septiembre de dos mil veintitrés

Sentencia de la Sala Superior que **confirma** el acuerdo dictado por el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/890/2023, que desechó la denuncia presentada por el partido recurrente.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	3
3. COMPETENCIA	4
4. PROCEDENCIA	5
5. ESTUDIO DE FONDO.....	6
6. RESOLUTIVO	17

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

INE: Instituto Nacional Electoral



Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
LGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
PAN:	Partido Acción Nacional
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Especializada:	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia está relacionada con una queja que presentó Morena por la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña, violaciones en materia de propaganda electoral y al artículo 134 constitucional; atribuidas a Xóchitl Gálvez, así como a los PAN, PRI y PRD, que integran el “Frente Amplio por México”, derivado del contenido de una nota periodística publicada por “*Excelsior*” que da cuenta de su visita en Quintana Roo.
- (2) En concepto de Morena, se aprecia un acto anticipado de campaña con el objetivo de posicionarse ante el electorado para el proceso electoral 2023-2024. Por ello, solicitó una medida cautelar bajo la figura de tutela preventiva, para el efecto de que la senadora denunciada se abstenga de realizar todo acto que atente contra los principios de equidad en la contienda e imparcialidad que deben regir la materia electoral. Según refiere, con sus múltiples posicionamientos ha desprendido una campaña sistemática a favor de su persona.
- (3) La autoridad responsable desechó la queja al considerar que era frívola, debido a que los hechos en los que se basó la denuncia están únicamente



fundamentados en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que generalizan una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad. Consecuentemente, estimó que era innecesario realizar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medidas cautelares.

- (4) En este recurso, Morena impugna la decisión de la autoridad responsable y su pretensión es que se revoque, para el efecto de que se sustancie debidamente el expediente, se emitan las medidas cautelares solicitadas, se agoten todas las diligencias de investigación y, en su oportunidad, se remita el expediente a la Sala Especializada para que se resuelva el fondo de la controversia planteada.

2. ANTECEDENTES

- (5) **2.1. Presentación de una queja.** Morena denunció a Xóchitl Gálvez y a los partidos integrantes del “Frente Amplio por México”, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, violaciones en materia de propaganda electoral, y al artículo 134 constitucional, derivado del contenido de una nota periodística publicada por “*Excelsior*” que da cuenta de su visita en Quintana Roo.

Por ello, solicitó la adopción de medidas cautelares en vía de tutela preventiva, para el efecto de que la senadora denunciada se abstenga de realizar todo acto que atente contra los principios de equidad en la contienda e imparcialidad que deben regir en la materia electoral.

- (6) **2.2. Emisión del Acuerdo impugnado.** El veintinueve de agosto de dos mil veintitrés¹, el titular de la UTCE dictó un acuerdo en el expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/890/2023 en el sentido de desechar la queja al considerar que los hechos en los que se basó la denuncia se fundamentan, únicamente, en una nota de opinión periodística o de carácter noticioso que

¹ A partir de este momento todas las fechas se refieren al año de 2023, salvo mención expresa en contrario.



generalizan una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

- (7) **2.3. Interposición de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El tres de septiembre, se recibió en la Oficialía de Partes Común del INE un escrito mediante el que Morena, a través de su representante propietario ante ese instituto, interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de combatir el acuerdo señalado en el punto anterior.
- (8) **2.4. Integración de expediente y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, el magistrado presidente acordó integrar el expediente SUP-REP-408/2023, registrarlo y turnarlo a su ponencia, para su trámite y sustanciación.
- (9) **2.5. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia; admitió a trámite la demanda y, una vez que se desahogó la totalidad de las actuaciones atinentes, cerró la instrucción y ordenó emitir el proyecto de sentencia respectivo

3. COMPETENCIA

- (10) Esta Sala Superior es competente para resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto para controvertir un acuerdo de desechamiento dictado por la UTCE, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica; así como 3, párrafo segundo, inciso f); 4 y 109, párrafo 1, inciso c) de la Ley de Medios.



4. PROCEDENCIA

- (11) El presente recurso de revisión cumple con los requisitos de procedencia para su admisión, previstos en los artículos 8; 9, párrafo primero; 13; 109, párrafo tercero y 110 de la Ley de Medios, de conformidad con las siguientes consideraciones.
- (12) **4.1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa del recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto impugnado; la autoridad responsable; los hechos, conceptos de agravio y preceptos jurídicos que estimó violados, de acuerdo con sus intereses y pretensiones.
- (13) **4.2. Oportunidad.** Se cumple con este requisito, porque el acuerdo impugnado le fue notificado a la parte recurrente el treinta de agosto, mientras que la demanda se presentó ante la autoridad responsable el tres de septiembre, por lo tanto, es evidente que se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días requeridos para impugnar un acuerdo de desechamiento.²
- (14) **4.3. Legitimación y personería.** Se encuentran satisfechos, porque el recurrente tiene legitimación para interponer el recurso, al ser la parte denunciante en el procedimiento especial sancionador del cual emanó el acuerdo impugnado. Además, el recurso fue interpuesto por el representante propietario del partido ante el Consejo General del INE, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable.
- (15) **4.4. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para acudir a esta instancia, porque fue quien presentó la denuncia desechada por la autoridad responsable, y tiene la pretensión de que se revoque el acuerdo impugnado

² De conformidad con la Jurisprudencia 11/2016, de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.



para que se ordene su admisión y continúe la investigación e instrucción del procedimiento especial sancionador correspondiente.

- (16) **4.5. Definitividad.** Se considera colmado el requisito, puesto que en la normativa aplicable no se prevé ningún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Denuncia

- (17) Morena denunció a Xóchitl Gálvez, así como a los partidos que integran el “Frente Amplio por México” con motivo del contenido de una nota periodística publicada por el diario “*Excelsior*”.
- (18) Según refiere, el objetivo de esa publicación consiste en **posicionarse de forma anticipada** ante el electorado mediante la difusión de una publicación en un medio de opinión de carácter noticioso en donde se exponen declaraciones que manifestó la senadora denunciada a través de sus redes sociales en su visita a Quintana Roo.
- (19) El recurrente afirma que Xóchitl Gálvez incurrió en una violación a la normativa electoral al señalar que el domingo cerrará el registro para participar en la encuesta en la que se elegirá al candidato o candidata a la presidencia de la República, para lo cual, se instalará una casilla por cada sección distrital. En ese sentido, resaltó que en Quintana Roo se han registrado 12 mil personas para participar en la elección.
- (20) Sostiene que la difusión de esa información se consintió sin que Xóchitl Gálvez se deslindara de la nota periodística. Lo anterior, con la finalidad de causar polémica y furor en medios de comunicación y con fines de posicionarse de forma adelantada en un proceso electoral que aún no inicia.
- (21) De ahí que sea posible apreciar una serie de actuaciones de reconocimiento expreso y espontáneo en relación con los actos anticipados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-408/2023

de precampaña y campaña que, de manera sistemática, ha realizado la denunciada.

(22) El contenido de la nota periodística es el siguiente³.

Xóchitl Gálvez vaticina ruptura en Morena tras elección de candidatura

Advirtió que la posible ruptura en Morena será tras la elección interna, pues la elegida será Claudia Sheinbaum; adelantó que buscará a Marcelo Ebrard cuando eso suceda.



De visita en Quintana Roo, Xóchitl Gálvez Ruiz, aspirante presidencial del Frente Amplio por México (FAM), dijo estar indignada por la devastación en la zona del tramo 5 del Tren Maya, que visitó en compañía de espeleólogos y especialistas.

En ese sentido auguró una crisis hídrica a consecuencia de las condiciones en las que se ha realizado la obra.

“Estuve en el Tramo 5 del Tren Maya y lo que vi fue realmente devastador”, publicó en redes sociales. Aseguró que mañana compartirá un video al respecto.

Previamente en el Portal Maya, la aspirante panista recibió una cálida bienvenida y reiteró que el domingo cerrará el registro para participar en la encuesta en la que se elegirá al candidato o candidata a la presidencia de la República, para lo cual se instalará una casilla por cada sección distrital. En este sentido, hizo resaltar que en Quintana Roo al momento se han registrado 12 mil personas para participar en la elección.

³ Disponible en: <https://www.excelsior.com.mx/nacional/xochitl-galvez-ruptura-morena-eleccion-candidata-elecciones-2024/1604562>



“Quintana Roo ya se subió a esta ola para construir el sueño mexicano. Vamos juntos con #eXperanza porque #LaVictoriaEsNuextra”, compartió.

Durante su visita a Cancún, Xóchitl Gálvez también advirtió sobre la posible ruptura que habrá en Morena tras la elección de su candidata, que, dijo, será Claudia Sheinbaum y adelantó que buscará a Marcelo Ebrard cuando eso suceda y no descartó, incluso, invitarlo a su proyecto.

- (23) Derivado de ello solicitó el dictado de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva para el efecto de que la denunciada se abstenga de realizar todo acto que atente contra los principios de equidad en la contienda e imparcialidad que deben regir en la materia electoral, ya que, con sus múltiples posicionamientos ha desprendido una campaña sistematizada en su favor, violando la normativa electoral.

5.2. Consideraciones del acuerdo controvertido

- (24) La UTCE desechó la queja en términos de lo establecido por el artículo 471, párrafo 5, inciso d),⁴ en relación con el artículo 440, párrafo 1, inciso e) fracción IV, ambos de la LGIPE, es decir, debido a su frivolidad. Lo anterior, al considerar que los hechos en los Morena basa su denuncia está únicamente fundamentados en notas de opinión periodística o de carácter noticioso que generalizan una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.
- (25) A partir del contenido de la nota periodística publicada por “*Excelsior*”, Morena denunció la presunta comisión de actos anticipados de precampaña y campaña atribuible a Xóchitl Gálvez y solicita que se realicen las investigaciones correspondientes. Sin embargo, en la queja, únicamente

⁴ **Artículo 471, párrafo 5.** La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, sin prevención alguna, cuando:

d) La denuncia sea evidentemente frívola

Artículo 440. 1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose por tales:

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.



inserta la publicación de una nota periodística de un medio de comunicación en la que se hace del conocimiento su visita a Quintana Roo.

- (26) Es decir, no proporcionó ningún otro elemento probatorio, ni siquiera de carácter indiciario para demostrar el vínculo de Xóchitl Gálvez con la difusión de la nota periodística de *"Excelsior"*, y de qué manera ello implicaría la comisión de los presuntos actos anticipados de precampaña y campaña atribuidos a la denunciada. Contrariamente a ello, se limitó a señalar que la ausencia de un deslinde público significa el reconocimiento y la aceptación de la conducta infractora.
- (27) Por esa razón, la UTCE señaló que encontraba legalmente impedida para iniciar un procedimiento en los términos pretendidos por Morena. Para estar en condiciones fácticas y jurídicas que le permitan iniciar una investigación, el denunciante tiene que cumplir con la carga de acompañar a su escrito elementos de prueba mayores a notas periodísticas.
- (28) Asimismo, de una lectura integral al escrito de queja, la autoridad responsable advirtió que Morena no señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los supuestos llamados al voto por parte de la senadora denunciada.
- (29) Finalmente, y a mayor abundamiento, precisó que, en el ejercicio periodístico, el análisis de los casos en los que se imputen actos anticipados de campaña, la acción de solicitar el voto o apoyo para una candidatura debe ser objetiva, abierta, directa, y no generada mediante inferencias o lecturas subjetivas. Lo cual, tampoco acontecía en el caso.
- (30) Con base en todas esas consideraciones, la UTCE desechó la queja debido a que todo deriva únicamente de una nota periodística en la que se da cuenta de la visita de Xóchitl Gálvez a Quintana Roo, y no se presenta prueba alguna, ni siquiera de carácter indiciario o argumento alguno encaminado a demostrar que existe una violación a la normativa electoral.



5.3. Síntesis de los agravios

- (31) Inconforme con la resolución anterior, el recurrente presentó un medio de impugnación en el que solicita la revocación del acuerdo controvertido para que la UTCE sustancie debidamente el procedimiento, emita las medidas cautelares solicitadas, agote todas las diligencias de investigación y en su caso, remita el asunto a la Sala Especializada, para que pueda pronunciarse sobre el fondo del asunto.
- (32) La causa de pedir la sustenta en el hecho de que el acuerdo controvertido fue indebidamente desechado, con base en las siguientes consideraciones.
- (33) Argumenta que, al desechar la queja, la UTCE reconoció que no podía realizar juicios de valor respecto de la legalidad de los hechos, pero en realidad sí lo hace. Por lo tanto, incurre en un vicio de incongruencia.
- (34) La autoridad responsable reconoce que está imposibilitada para realizar un estudio del fondo del asunto a partir de la consideración del desechamiento de una queja por frivolidad. Sin embargo, desecha la queja con argumentos de fondo, al señalar que los hechos en los que se basa la denuncia están únicamente fundamentados en una nota periodística y que está amparada por la libertad periodística.
- (35) Es decir, si la responsable ya había determinado que no podía pronunciarse respecto del fondo del asunto, entonces, es indebido que el desechamiento de la queja se motive con consideraciones que competen al fondo.
- (36) Así, los motivos por los cuales la responsable desecha la queja son consideraciones que competen al fondo del asunto, so pretexto de emplear el calificativo frívolo como fundamento de su determinación.
- (37) No obstante, en la queja sí se presentaron de forma evidente medios indiciarios que permitían a la autoridad desplegar sus facultades de investigación, pues si bien, la queja se basó en una nota periodística, de



ella se desprende contenido que permite llevar a cabo líneas de investigación sobre la infracción atribuida a la denunciada.

(38) Lo anterior, porque las pruebas presentadas en la denuncia de origen sí dan indicios de los actos anticipados de precampaña y campaña que deberían de ser considerados y no minimizados por la UTCE.

(39) Aunado a ello, es falso que en la queja solo se hiciera conocimiento de la visita a Quintana Roo sin aportar actos anticipados de precampaña o campaña, pues los pronunciamientos de la denunciada fueron claros a sus aspiraciones presidenciales de la República. También es falso que no se especifica el medio de comunicación y que no hay elementos probatorios o argumentos que vinculen a Xóchitl Gálvez con la nota publicada. Lo anterior, porque en la misma imagen del desechamiento se aprecia el nombre de *“Excelsior”*.

(40) Por lo tanto, sí es posible concluir que los pronunciamientos van dirigidos al público en general, solicitan el voto en torno a su candidatura a la presidencia de la República y precisan que en Quintana Roo se han registrado 12 mil personas para participar.

(41) Finalmente, también le genera un agravio el hecho de que la autoridad responsable haya considerado que no se señalan las condiciones de modo, tiempo y lugar, siendo que los hechos se llevaron a cabo en Quintana Roo y difundidos mediante el reportaje del periódico *“Excelsior”* en su plataforma electrónica. Con lo cual, de la simple lectura de la queja se advierte que se establecieron claramente las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

5.4. Problema jurídico por resolver

(42) De lo que se desprende en los apartados anteriores, el problema jurídico que se debe resolver en este recurso consiste en determinar si le asiste o no la razón al recurrente cuando afirma que el desechamiento de la UTCE fue indebidamente desechado.



5.5. Consideraciones de esta Sala Superior

- (43) Esta Sala Superior considera que debe **confirmarse** el acuerdo emitido por la UTCE, como se explica a continuación.
- (44) Por cuestión de método, los agravios se abordan de manera conjunta, sin que ello le cause perjuicio alguno a Morena, ya que lo importante es que todos los agravios sean estudiados; de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior.⁵

5.5.1 Marco normativo

- (45) Los artículos 470, párrafo 1, y 471 párrafo 5, incisos c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶ señalan que, los procedimientos especiales sancionadores se desecharán, entre otras hipótesis, cuando la denuncia sea evidentemente frívola o cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos.
- (46) Para ello, la autoridad administrativa competente está facultada para realizar un examen preliminar que le permita advertir si existen elementos indiciarios que revelen la probable actualización de una infracción y que justifiquen el inicio del procedimiento especial sancionador⁷.
- (47) Si del análisis de las constancias aportadas por el denunciante, se advierte la falta de indicios suficientes para iniciar la investigación, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictará las medidas necesarias para llevar a cabo una investigación preliminar, para obtener los elementos suficientes y

⁵ De rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. Disponible en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁶ Esta disposición se reproduce en el artículo 60 del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

⁷ Véase la Jurisprudencia 45/2016, de la Sala Superior, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL**.



determinar si los hechos denunciados son o no probablemente constitutivos de un ilícito electoral y justifican el inicio del procedimiento⁸.

(48) La investigación debe ser acorde con los principios de legalidad, profesionalismo, congruencia, exhaustividad, concentración de actuaciones, idoneidad, eficacia, celeridad, mínima intervención y proporcionalidad⁹, y atender a la fase preliminar en la que se encuentra la instrucción del procedimiento.

(49) Lo anterior no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, de calificar la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el procedimiento especial sancionador¹⁰. No obstante, el hecho de que le esté vedado a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral desechar una denuncia con consideraciones que correspondan al fondo, no es un impedimento para que el análisis preliminar sea integral y exhaustivo, sobre la base de los elementos o pruebas mínimas aportadas por el denunciante y, en su caso, las recabadas en la investigación preliminar¹¹.

(50) **5.5.2 Caso concreto**

⁸ Véase el artículo 61, numeral 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE. Resulta aplicable la jurisprudencia **45/2016**, de rubro: **QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.**

⁹ Artículo 17, numeral 1, del Reglamento de Quejas, así como la tesis **XVII/2015**, de rubro: **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL. PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.**

¹⁰ En términos de la jurisprudencia **20/2009**, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”.**

¹¹ Véanse las sentencias dictadas al resolver los SUP-REP-260/2021 y SUP-REP-311/2021.



- (51) En primer lugar, resultan **infundados** los agravios relativos a evidenciar una supuesta incongruencia en el acuerdo controvertido y que la autoridad responsable desechó la queja a partir de consideraciones de fondo.
- (52) Como se expuso; la UTCE valoró de manera preliminar los hechos denunciados en la queja, así como el contenido de la nota periodística de “*Excelsior*”, y no advirtió que existieran elementos para iniciar un procedimiento sancionador por las infracciones referidas por el denunciante; además, precisó que los hechos materia de queja se fundamentaron, únicamente, en esa nota periodística y que no se aportó otro medio de prueba que demostrara, ni aún en grado indiciario, los presuntos actos de precampaña y campaña. Por ello, consideró que la queja era frívola y la desechó.
- (53) Al respecto, se comparte el criterio de la UTCE porque, al margen de las apreciaciones genéricas de Morena sobre el contenido de la nota periodística y de las supuestas infracciones denunciadas; omitió especificar en su queja cuáles eran las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron los hechos denunciados y que le permitieran a la UTCE advertir, de manera preliminar, la posible transgresión a la normativa electoral y, a partir de ello, desplegar de justificadamente sus atribuciones de investigación; en particular, en relación con los actos anticipados de precampaña o campaña, es decir, omitió aportar elementos sobre la solicitud expresa de apoyo o una posible candidatura.
- (54) Esto, porque tal y como lo expuso la UTCE, el recurrente se limitó a insertar la nota periodística de “*Excelsior*” sin que, por sí sola, resulte **suficiente** para admitir la queja, sin proporcionar algún otro elemento probatorio que diera cuenta de las infracciones denunciadas, ni tampoco expuso argumentos que permitieran vincular a la denunciada con la difusión de dicha nota o la manera en la que ello implicaba un supuesto llamado al voto por parte de Xóchitl Gálvez, en el entendido de que de la lectura de ese material periodístico no se advierten llamamientos expuestos a apoyar



alguna candidatura en específico o referencias de la denuncia a un precos electoral específico.

- (55) En ese sentido, resulta evidente que, contrariamente a lo señalado por Morena, la argumentación principal a partir de la que la UTCE motivó el desechamiento, fue en todo momento la causal de evidente frivolidad prevista en los artículos 471, párrafo 5, inciso d) y artículo 440, párrafo 1, fracción IV de LGIPE.
- (56) Asimismo, resulta **infundado** que la UTCE haya incurrido en un análisis de fondo que no le corresponde para desechar la queja, pues se limitó a determinar que el denunciante tenía la carga de acompañar a su escrito elementos de prueba que fueran mayores a una sola nota periodística para justificar las infracciones que le atribuyó a Xóchitl Gálvez.
- (57) No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que la autoridad responsable introdujo en su análisis cuestiones relativas a los casos en los que se imputan actos anticipados de campaña en el contexto del ejercicio periodístico. Sin embargo, de la lectura integral del acuerdo controvertido esta Sala Superior no advierte que únicamente sobre esas consideraciones se haya justificado el desechamiento de la queja. Esto es la causal principalmente utilizada por la responsable es la de frivolidad.
- (58) Ahora bien, tampoco le asiste razón al recurrente cuando señala que la UTCE no llevó a cabo las diligencias suficientes para corroborar la existencia de las infracciones denunciadas.
- (59) Esto porque los elementos probatorios iniciales no arrojaron indicios mínimos que justificaran el ejercicio de las facultades de investigación preliminar que llevaran a la UTCE a emprender otras diligencias encaminadas a generar elementos de convicción para tener por acreditadas las infracciones denunciadas.



- (60) En efecto, considerar lo contrario conllevaría a continuar con una investigación que puede traducirse en una *persecución de carácter general* que desvirtuaría no solo la naturaleza de los procedimientos administrativos en el ámbito sancionador, sino la naturaleza de las investigaciones o indagatorias que lo caracterizan ya que este tipo de procedimientos se rigen preponderantemente por el principio dispositivo.
- (61) Aunado a ello, es importante precisar que, para esta Sala Superior, del contenido de la nota periodística denunciada no es posible advertir pronunciamientos claros o expresos con respecto a las supuestas aspiraciones de Xóchitl Gálvez a la presidencia de la República ni tampoco que se dirijan al público en general o que se solite el voto para su candidatura.
- (62) Contrariamente a ello, del análisis al contenido de la nota periodística denunciada no se aprecia de manera contundente que las palabras y las frases que, supuestamente constituyen infracciones a la normativa electoral, hayan sido expresadas por Xóchitl Gálvez. Lo anterior, porque no aparecen en las partes entrecomilladas de la nota que se utilizan para referir a lo que textualmente manifiesta una persona. De ahí que, bien pudieron emplearse por las personas que la redactaron, sin que, el recurrente haya aportado mayores elementos de los que se pudiera desprender que efectivamente fueron palabras utilizadas por la senadora denunciada.
- (63) Esta argumentación es congruente con la línea jurisprudencial reiterada de esta Sala Superior que deriva de la jurisprudencia 4/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES); conforme a este criterio sólo son infracciones aquellas solicitudes y manifestaciones **expresas** sobre el apoyo a una candidatura específica.



- (64) Por lo tanto, al no existir elementos de prueba de carácter indiciario que sirvieran para demostrar la posible comisión de los hechos que actualizarían las posibles infracciones a la materia electoral, se concluye que la UTCE no estaba obligada a desahogar otras diligencias preliminares.
- (65) De igual forma se advierte que los motivos de disenso restantes que fueron planteados por el recurrente no constituyen argumentos encaminados a controvertir las razones por las que la responsable acordó el desechamiento de su queja, ya que constituyen manifestaciones genéricas y reiterativas de lo que estima que se acreditaba los actos anticipados de precampaña y campaña, vulneración al artículo 134 constitucional y promoción personalizada.
- (66) Esto es, el recurrente no combate de manera frontal lo establecido por la responsable en el sentido de que, los hechos denunciados derivan, únicamente, de una nota periodística en donde se da cuenta de la visita de la denunciada a Quintana Roo. Además, que no presentó prueba alguna, ni siquiera de carácter indiciario o argumento tendiente a acreditar la existencia a la violación a la normativa electoral.
- (67) Por tanto, ya que el recurrente omite confrontar la argumentación de la UTCE sobre la ausencia de indicios que sostengan la posible comisión de alguna infracción en materia electoral, particularmente, por la falta de elementos que indiquen la comisión de una irregularidad en materia electoral, es inconcuso que el desechamiento debe quedar firme.
- (68) Similar determinación se adoptó en los diversos SUP-REP-341/2023, SUP-REP-344/2023, SUP-REP-357/2023 y SUP-REP-375/2023, de entre otros.
- (69) Por lo expuesto y fundado se aprueba el siguiente punto:

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REP-408/2023

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.